



MEP/LOM

RUS N° 240-13
RAKIN N° 24513-13
SENTENCIA N°

17534

RANCAGUA, 29 AGO. 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° y 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 10/10 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el Decreto Supremo 70/13 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento de Secretaria(S) Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 08 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **CENTRO DE EVENTOS**, ubicado en **Calle Barrera N° 023, Pencahue Rio**, de la comuna de **San Vicente de T.T.**, de propiedad de don **HERMINIO SERRANO DONOSO**, RUN N° [REDACTED] con domicilio en Las Petunias N° 675, de la comuna de San Vicente de T.T., [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Se constata funcionamiento de salón de baile, con una superficie de 800 m² (metros cuadrados), medidos con distanciómetro marca Leica, Disto A5, para una capacidad para mantener simultáneamente 800 personas.
- 2.- Local no cuenta con letrero que indique capacidad máxima en acceso habitual, a 1,8 metros de altura, legible, letras blancas sobre fondo negro.
- 3.- Local no cuenta con un sistema de medición y control de temperatura, la cual no podrá ser inferior a 16° C ni superior a 26° C durante el uso normal del local.
- 4.- Local con capacidad mayor de 500 personas no cuenta con red húmeda y red seca para la extinción de incendios.
- 5.- Local no cuenta con extintores en número suficiente (hay 2 extintores al momento de esta inspección).
- 6.- Local no cuenta con señalización luminosa en todas las vías de escape visible al menos desde cualquier punto de vista del recinto, que indique camino a recorrer en caso de emergencia y que señale posibles obstáculos, tales como columnas, escaleras, tabiques o paredes.
- 7.- Local no cuenta con un sistema automático de alumbrado de emergencia que ilumine el espacio donde se realiza la actividad, los vestíbulos, servicios higiénicos, corredores, pasillos y vías de escape.
- 8.- Local no cuenta con plan de emergencia y plan de evacuación que detalle la coordinación con otras instituciones, las acciones a ejecutar ante cualquier eventualidad, con indicación de los responsables de llevarlos a cabo.
- 9.- No existe servicios higiénico para los trabajadores varones separados de las trabajadoras mujeres, el servicio higiénico que existe para las mujeres se encuentra comunicado directamente al área de elaboración de alimentos.
- 10.- El local no cuenta con servicio higiénico para discapacitados.
- 11.- Local no cuenta con libro de inspecciones sanitarias, timbrado y foliado por la autoridad sanitaria.
- 12.- Local tiene un área de elaboración de alimentos que no presenta su autorización sanitaria al momento de esta fiscalización.

13.- Se prohíbe funcionamiento del salón de baile y discoteque en la presente acta y fecha, hasta subsanar las deficiencias consignadas en la presente acta.

Que, el sumariado debidamente citado, efectuó sus descargos, refiriéndose a los hechos consignados en el acta de inspección y a las medidas tomadas al respecto.

Que, mediante la Resolución Exenta N° 993 de fecha 28 de febrero de 2013, se resolvió el Alzamiento de Prohibición de funcionamiento, atendido que se dio corrección a las deficiencias sanitarias consignadas en acta de inspección que sirvieron de fundamento para decretar dicha medida.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia representada, en primer lugar, por el Decreto Supremo N° 10/10 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público. Que, cabe hacer presente lo dispuesto en su artículo 4, que dispone: *"En el caso de discotecas, pubs y locales de esparcimiento y recreación similares a éstos, se deberá instalar en su lugar de acceso habitual, a una altura de 1,80 m. y de manera que quede totalmente visible, un letrero que indique en términos perfectamente legibles, utilizando letras blancas sobre fondo negro, la capacidad máxima de dicho local, recinto o establecimiento, conforme al cálculo señalado en el artículo precedente.*

El titular del local deberá implementar un sistema de control de acceso al recinto y adoptar las medidas necesarias para asegurar que en ningún momento se sobrepase la capacidad máxima del local." Por su parte, el artículo 5 ordena: *"Sin perjuicio de las exigencias previstas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en vigencia, los locales de uso público deberán cumplir con los siguientes requisitos, destinados a brindar seguridad a sus ocupantes: b) Los locales cerrados deberán tener un sistema de medición y control adecuado de la temperatura, la cual no podrá ser inferior a 16°C ni superior a 26°C durante el uso normal del local. c) Los locales cuya capacidad sea superior a 500 personas deberán contar con red húmeda y red seca, para la extinción de incendios, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos para este tipo de redes en el decreto N° 50 de 2002, del Ministerio de Obras Públicas, y proyectadas por un profesional de los señalados en los artículos 9 y 10 de dicho reglamento. d) Todo local deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen. El número de extintores dependerá de la superficie a proteger según lo señalado en el Párrafo III del Título III del decreto N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Estos elementos deberán mantenerse en condiciones adecuadas para su uso inmediato, accesibles, aptos para su funcionamiento máximo, libres de cualquier obstáculo y que presenten señalización clara respecto de su ubicación, vigencia, presión e instrucciones de operación. El personal del establecimiento deberá haber recibido capacitación previa sobre su manejo. f) La señalización hacia las vías de escape deberá ser luminosa y considerar que desde cualquier punto del recinto al menos una sea visible, indicando el camino a recorrer en caso de emergencia y señalando los posibles obstáculos no removibles, tales como columnas, escaleras, tabiques o paredes. h) Se deberá contar con sistema automático de alumbrado de emergencia, independiente del sistema de abastecimiento eléctrico del local, destinado a alumbrar, en caso de emergencia, tanto el espacio donde se realiza la actividad como los vestíbulos, servicios higiénicos, corredores, pasillos, escaleras y vías de escape. Dicho sistema se establecerá con artefactos protegidos y de manera que su servicio no se vea interrumpido por ninguna causa de origen interno. j) Se deberá contar con un Plan de Emergencia y Plan de Evacuación que detalle la coordinación con otras instituciones como carabineros, bomberos, etc., y las acciones a ejecutar ante cualquier eventualidad como incendios, terremotos, asaltos, riñas, etc. que pongan en riesgo la salud de los trabajadores y del público en general, con indicación de los responsables de llevarlas a cabo."* A su vez, el artículo 9, dispone que: *"Los baños para los trabajadores, deberán estar de acuerdo con el decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones*

Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.” El artículo 10 señala “Los locales de uso público deberán considerar espacios e instalaciones sanitarias para discapacitados conforme a lo establecido en la legislación vigente.” El artículo 24 señala “Asimismo, estos locales deberán disponer de un Libro de Inspecciones Sanitarias, timbrado y foliado por la Autoridad Sanitaria competente, el cual deberá mantenerse en buen estado de conservación y a disposición de los fiscalizadores de dicha autoridad. En este libro el fiscalizador que practique una inspección consignará su identificación, fecha de la fiscalización, hechos constatados y observaciones.”

En segundo lugar, se vulneran las disposiciones del Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. De lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo 22 reza: “En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados. Será responsabilidad del empleador mantenerlos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario, y del buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos.” Finalmente, el artículo 45, ordena: “Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza, deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen. El número total de extintores dependerá de la superficie a proteger de acuerdo a lo señalado en el artículo 46°.”

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 4, 5 en sus letras b), c), d), f), h) y g) del Decreto Supremo Nº 10/10 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público; y a lo dispuesto en los artículos 22 y 45 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 100 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, don HERMINIO SERRANO DONOSO, ya individualizado.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJASE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Vicente del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en España Nº 1322, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SEPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DRA. KIRA LEÓN BELDA
SECRETARIA(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado(a)
- O.A.S. San Vicente de T.T.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 240-13